



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME Nº 074116 - 20104116

H.R. Nº 1767 - 22104116

SP/930

15

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 26
Sucre, 11 de abril de 2016

Expediente : 097/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : BARBOL S.R.L.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ-0177/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa BARBOL S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 53 a 58, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0177/2015 de 03 de febrero de 2015, emitida por la autoridad ahora demandada; la respuesta de fs. 65 a 69, como la respuesta del tercero interesado GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales regional Santa Cruz, de fs. 73 a 75; el memorial de réplica de fs. 109 y memorial de dúplica de fs. 112 a 113 vta., los antecedentes procesales; y

CONSIDERANDO I:

I.1. Demanda Contenciosa Administrativa

Que, Xavier Eduardo Barrón Yapur, en representación de la empresa BARBOL SRL., se apersonó por memorial de fs. 53 a 58, interponiendo demanda contenciosa administrativa, fundamentando su acción en síntesis lo siguiente:

Señaló que, la AGIT en la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ/0177/2015 de 03 de febrero de 2015, no habría valorado correctamente los descargos presentados como respaldo al crédito fiscal consignado en la factura observada No. 85 emitida por el proveedor SALVATIERRA SRL., de fecha 31 de marzo de 2010, por la suma de Bs.8.484.-, violando así los arts. 8 de la Ley 843 y 8 del DS Nº 21530 Reglamento del IVA, que de forma concordante establecerían que todo contribuyente tendría la facultad de restar el impuesto determinado, el crédito fiscal obtenido por compras de bienes o servicios vinculados con la actividad gravada; por cuanto, la Resolución Determinativa habría generado las depuraciones por dos conceptos: que no estaría vinculada a la actividad de la empresa y que no existirían los medios de pago que acrediten la efectiva realización de la transacción; en tal sentido, para desvirtuar ambos argumentos en apelación BARBOL SRL., habría presentado todos los descargos ante la ARIT Santa Cruz, que respaldaría la legalidad de la transacción con la empresa SALVATIERRA SRL; sin embargo, la ARIT, en la RA de recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0619/2014 de 27 de octubre de 2014 que confirmó la Resolución Determinativa, no habría valorado correctamente los argumentos presentados, bajo el argumento de que *"las planillas de sueldos presentadas..., no correspondería al periodo observado, además que el comprobante de egreso presentado, no contaría con las firmas de los responsables ni del que recibió el pago..."*.

Asimismo señaló, que una vez interpuesto el recurso jerárquico, impugnando la RA- ARIT-SCZ/RA-0619/2014 de 27 de octubre de 2014, solicitando la nulidad de la Resolución de Recurso de Alzada por la vulneración del art. 211 del CT, la ARIT habría emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0177/2015 de 03 de febrero de 2015, en la que habría reconocido el incumplimiento del párrafo I del art. 211 del CT, ya que la ARIT, no se habría pronunciado sobre todos los agravios señalados en el memorial del recurso de Alzada, bajo el fundamento de que la nulidad *“resultaría inútil e innecesario y dilatorio”*; lo que demostraría la vulneración de normas constitucionales y tributarias, respecto al derecho a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la supuesta falta de vinculación, el argumento esgrimido por el fiscalizador, no puede ser causal para la depuración del crédito fiscal de una factura, ya que no existiría disposición legal que restrinja el pago de beneficios sociales a empresas que tengan un mínimo de 10 empleados; por el contrario, la LGT, obligaría al pago de beneficios sociales, así la empresa tenga un sólo trabajador.

Sobre la supuesta falta de vinculación de la factura observada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0117/2015 de 03 de febrero de 2015, bajo el argumento parcializado de la ARIT y la AGIT, de que *“no se podría evidenciar la vinculación de asesoramiento y capacitación en cálculo de beneficios sociales, ya que no se identificaría en dichos documentos quien habría sido el beneficiario del asesoramiento y capacitación”*; argumento totalmente errado, cuando dicha factura No. 58, por el monto de Bs.8.484.- se encontraría plenamente vinculada a las actividades de la empresa, que si bien se dedicaría al alquiler de automóviles, para dicho cumplimiento precisaría contratar trabajadores, quienes habrían recibido capacitación; es decir, a personal administrativo de la empresa, a los cuales por mandato de la Ley, se les debe pagar beneficios sociales.

En relación a la falta de medios que respalden la existencia efectiva de la transacción; al respecto señaló que, al tratarse de una compra menor (Bs.-8.484.-), por política interna de la empresa, la misma no habría sido pagado en cheque, sino en efectivo, no existiendo ninguna normativa en la gestión 2010, de pagar mediante documentos bancarios; en consecuencia, la depuración al crédito fiscal de la gestión marzo de 2010, sería ilegal y no tendría sustento legal de conformidad al art. 8 de la Ley 843, apoyando tal extremo con la abundante jurisprudencia tributaria emanada por la propia AGIT Nos. STG/RJ 064/2005 y STG/RJ/00123/2006, como el Auto Supremo No. 037/2005 de 22 de noviembre de 2005.

PETITORIO

Concluyó señalando que, conforme a lo previsto por los arts. 778 y siguientes del CPC, se declare probada la demanda, y por lo tanto, se revoque totalmente la Resolución de recurso Jerárquico AGIT-RJ 0177/2015 de 03 de febrero de 2015 y deliberando en el fondo deje sin efecto la totalidad del cargo tributario establecido en la RD N° 17-00233-14 de 25 de junio de 2014.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CONSIDERANDO II.

II.1. Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT),

Que, admitida la demanda por decreto de fs. 61, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada y tercero interesado; apersonándose Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestando la demanda contencioso administrativa conforme cursa de fs. 65 a 69, con los siguientes argumentos:

En relación a la supuesta violación de los arts. 8 de la Ley 843 y 8 del DS N° 24530 que reglamenta el IVA, la AGIT señaló que, el sistema contable de cualquier Empresa, debe registrar el proceso contable que involucre el registro de la actividad financiera, llevando un registro sistemático de la actividad comercial diaria, en términos económicos registrados en libros de contabilidad; en ese sentido, la AGIT, el 04 de noviembre de 2013, habría evidenciado y notificado con el inicio del procedimiento de determinación con alcance al IVA, derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en la factura N° 58 del periodo 2010, solicitando al contribuyente presentar los descargos correspondientes y como resultado de la información obtenida, así como la presentada por el sujeto pasivo, se emitió la Vista de cargo, en la que se observó la factura N° 58, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, una vez presentados los descargos, al ser insuficientes se ratificó la deuda preliminar mediante la RD N° 17-00233-14 de 25 de junio de 2014, bajo el fundamento de que la factura emitida el 31 de marzo de 2010, en tanto el comprobante de egreso N° EG-030004 habría sido elaborado el 01 de marzo de 2010, y que dicho comprobante habría efectuado un solo registro de varias operaciones, no pudiendo identificarse la transacción registrada en la factura N° 58; asimismo, dicho comprobante no llevaría las firmas de los responsables de su elaboración, ni de las personas que recibieron o entregaron los importes de las facturas y que tampoco contaría con el sello de notario; pero además, la factura observada, por concepto de asesoramiento y capacitación, no correspondería a la actividad desarrollada en la consulta del padrón registrada por el contribuyente; aspectos que, evidenciarían el incumplimiento de los arts. 36, 37, 40, 44 y 45 del Código de Comercio; que si bien se permitiría la anotación de varias operaciones por periodos no superiores a un mes, sin embargo sería necesario que el detalle de dichas transacciones registradas de forma agrupada, aparezcan en otros libros o registros auxiliares, para demostrar con claridad las operaciones efectuadas.

En ese sentido, las observaciones mencionadas, no permitirían considerar al comprobante de egreso N° EG.030004, como prueba de la vinculación de la operación registrada en la factura N° 58, que además de no cumplir con la normativa señalada, correspondería a una fecha distinta a la de la emisión de la factura; por lo que, los documentos ofrecidos por el sujeto pasivo, en la etapa administrativa, no evidenciarían la onerosidad y prestación de servicio de asesoramiento y capacitación en cálculo de

beneficios sociales, condiciones exigidas por los arts. 2 y 4 de la Ley 843, apoyando tal extremo, con la Sentencia del Tribunal Supremo N° 304/2014 de 07 de octubre de 2014.

Asimismo, manifestó que, si bien, el incumplimiento de las normas del Código de Comercio, no constituiría causal para la depuración del crédito fiscal, debe tenerse en cuenta en el marco de lo previsto en el art. 76 de la Ley N° 2492, que el sujeto pasivo se encuentra en la obligación de presentar pruebas idóneas para demostrar el derecho al cómputo del crédito fiscal, aspecto concordante con el numeral 5 del art. 70 de la Ley, extremo que apoyó con el Auto Supremo (AS) N° 336 de 17 de septiembre de 2014. Además que se observaría que el sujeto pasivo, habría presentado planillas de sueldos de los periodos de diciembre, noviembre, octubre y septiembre de 2008, además del estado de ganancias y pérdidas, documentos con los cuales no se evidenciaría la vinculación del asesoramiento y capacitación en cálculo de beneficios sociales, con las actividades de alquileres que habría registrado el sujeto pasivo en el padrón de contribuyente del SIN.

Finalmente, respecto a que la ARIT, no se hubiese pronunciado sobre todos los agravios señalados en el memorial del recurso de Alzada, bajo el fundamento de que la nulidad “*resultaría inútil e innecesario y dilatorio*”; al respecto, la AGIT, señaló que, sobre los puntos expuesto como agravios, los mismos bajo el principio de economía procesal, establecido en el art. 4. k) de la Ley 2341 aplicable por disposición del art. 200 del CTB, en el caso presente resultaría inútil, innecesario y dilatorio, anular obrados por las causas anotadas en el recurso de alzada; toda vez que, el fundamento de la depuración de la factura N° 58, y como se expusiera en párrafos anteriores y como se evidenciaría en la página 2 de la Vista de Cargo y en la página 3 de la RD, es que el sujeto pasivo no ha presentado documentación contable y/o financiera completa que permita verificar la efectiva realización de la transacción y la vinculación, incumpliendo el art. 70. 4) y 5) de la Ley 2492, aspectos por demás claros que han sido expuestos por la AGIT, apoyando además con la doctrina tributaria del SIDOT V. 3, entre otras resoluciones jerárquicas STG-RJ/0124/2006, Sentencias de Sala Plena Nos. 0228/2013 de 02 de julio de 2013, 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 y el AS de 05 de junio de 2013.

II.2 Petitorio

Concluyó solicitando, declarar improbada la demanda contencioso administrativo, interpuesta por BARBOL SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de recurso Jerárquico AGIT-RJ 0177/2015 de 03 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Respuesta del tercer interesado

Que a fs. 73 a 75 de obrados, la Gerencia Distrital de Santa Cruz-II, del SIN, representada por Wilson José Encinas Vidal, en su condición de tercero interesado, contestó en los siguientes términos:

Que, la Administración Tributaria, habría realizado una correcta depuración del crédito fiscal; en sentido de que, la AGIT, aplicando el principio de economía procesal



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

establecido en el art. 4. k) de la Ley 2341, toda vez de que el principal motivo por el que la Administración Tributaria habría depurado el crédito fiscal, fue porque el sujeto pasivo, no habría presentado documentación contable y/o financiera completa, que permitiría verificar la efectiva realización de la transacción y la vinculación, incumpliendo de esa manera con el art. 70 de la Ley 2492, requisito esencial para verificar el crédito fiscal de acuerdo al AS N° 293/2013 de 05 de junio de 2013, doctrina jurisprudencial que establece, que el contribuyente, debe presentar todos los medios de prueba, necesarios para demostrar que efectivamente existió la transacción; por lo que, al no haberse cumplido con ese requisito esencial para ratificar el crédito fiscal emergente de la factura N° 58 del periodo 03/2010, automáticamente se le tendría que depurar el crédito fiscal. Por los fundamentos expuestos, al amparo del art. 212 de la Ley 2492, se declare improbadamente la demanda y en consecuencia confirmado la RD N° 17-00233-14 de 25 de junio de 2014.

Memoriales de Réplica y Duplica

Prosiguiendo el trámite de la causa, se corrió en traslado a la entidad demandante para réplica, misma que cursa de fs. 107 y, trasladada para dúplica, la que cursa de fs. 112 a 113 vta.; actos en los cuales las partes ratificaron sus argumentos.

Autos Para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia de 27 de noviembre del 2015 de fs.114

CONSIDERANDO III:

III.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento contencioso administrativo, señalando que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, y que el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho; y, conforme también se tiene previsto en el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

Que, analizado el contenido de la demanda, la respuesta, réplica y dúplica los actos y resoluciones administrativas, resolución de Alzada y jerárquica y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, se procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos.

Que, en ese entendido es menester tener presente que, la apropiación y validez del crédito fiscal depende del cumplimiento de requisitos que permitan establecer la efectiva realización del hecho imponible a efecto que, puedan ser considerados como válidos para fines fiscales.

En esa línea de entendimiento, el segundo párrafo del art. 8 inc. a) de la Ley 843, establece que sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas. Es así que en el entendimiento de la norma y toda vez que se infieren dos requisitos exigidos por la norma; la existencia de la factura original y que la misma se encuentre vinculada con la actividad gravada por la que el sujeto pasivo resulta responsable del gravamen; empero, en el caso de personas jurídicas obligadas a llevar registros contables y financieros una tercera condición que, la transacción fue efectivamente realizada; lo cual implica exponer de manera clara y ordenada, todo el sustento contable respecto a los créditos y una descripción precisa de los gastos vinculados a su actividad.

En ese contexto descrito, corresponde analizar, si el Sujeto Pasivo presentó documentación pertinente y suficiente que permita enervar el cumplimiento de los requisitos para el beneficio del crédito fiscal, referidos a la vinculación con la actividad por la que resulta responsable y la efectiva realización de la transacción. Que, del resultado del análisis de la documentación e información obtenida por la Administración Tributaria, en Vista de Cargo N° 29-00020-14, de 28 de febrero de 2014 se expone como observación de la factura N° 58, que hace referencia a que dicha factura se registró con error en el libro de Compras; además, dicha factura fue emitida por el servicio de "asesoramiento y capacitación en cálculo de beneficios sociales"; sin presentar las planillas de sueldos del periodo auditado, razón que indujo a presumir la no vinculación, ni la existencia de la efectiva transacción, toda vez que el sujeto pasivo no presentó medios fehacientes de pago, no presentando tampoco argumentos de descargo, que enerven el cargo determinado por la administración tributaria, no evidenciándose la acusada incorrecta valoración de los descargos presentados por el ahora demandante.

Que, asimismo, la Administración Tributaria observó que la factura N° 58 fue emitida el 31 de marzo de 2010, en tanto que el comprobante de egreso N° EG-030004 fue labrado el 01 de marzo de 2010, aspecto que evidencia el incumplimiento de deberes de correcto registro exigidos por el numeral 4 del art. 70 de la Ley 2492 y arts. 36, 37, 40, 44 y 45 del Código de Comercio, que exigen el detalle de dichas transacciones registradas de forma sistemática, emergiendo en otros libros o registros auxiliares; hecho no acontecido en el caso de autos.

Que, las observaciones referidas, no permiten considerar al comprobante de egreso N° EG-030004, como prueba de la vinculación de la operación registrada en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Factura N° 58, pues además de no cumplir con las previsiones señaladas, corresponde a una fecha distinta a la de la emisión de la Factura.

Que, asimismo, se advierte que el sujeto pasivo presentó planillas de sueldos de los períodos diferentes a los auditados, documentos en los cuales no se puede evidenciar la vinculación del "Asesoramiento y capacitación en cálculo de beneficios sociales", con las actividades de alquileres que registró el sujeto pasivo en el Padrón de contribuyentes del SIN; asimismo, no se identificó en dichos documentos quién fue el beneficiario del Asesoramiento y Capacitación antes señalado, correspondiendo apreciar que la AGIT efectuó una correcta valoración probatoria ante la ausencia de pruebas pertinentes que demuestren la vinculación del servicio descrito en la factura N° 58 con las actividades registradas por el sujeto pasivo ante el SIN.

Por otra parte se advierte que la factura N° 58, fue observada por la inexistencia de documentos que demuestren la efectiva realización de la transacción, toda vez que los documentos ofrecidos por BARBOL SRL, no evidencian la efectiva realización del pago por la prestación del servicio de asesoramiento y capacitación en cálculo de beneficios sociales, condiciones no cumplidas conforme las exigencias de los arts. 2 y 4 de la Ley N° 843 (TO), no evidenciándose incorrecta valoración de los descargos presentados por el ahora demandante.

Que, conforme la revisión de la valoración efectuada por las instancias impugnatorias administrativas, se advierte que BARBOL SRL, no envió ni desvirtuó el cargo determinado por la Administración Tributaria con descargos pertinentes que demuestren de forma fehaciente que la transacción registrada en la Factura N° 58 de "Asesoramiento y capacitación en el pago de beneficios sociales" se relacione con la actividad gravada del sujeto pasivo, ni el pago efectivo o la prestación efectiva del servicio en favor de su Empresa.

Que, siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio, de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga la modulación del alcance de su fallo, no habiéndose advertido la errada interpretación de la norma ni quebrantamiento de los principios constitucionales en las que habría incurrido la AGIT, como lo afirmó la entidad demandante; concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0177/2015, de 3 de febrero de 2015, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0619/2014 de 27 de octubre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas.

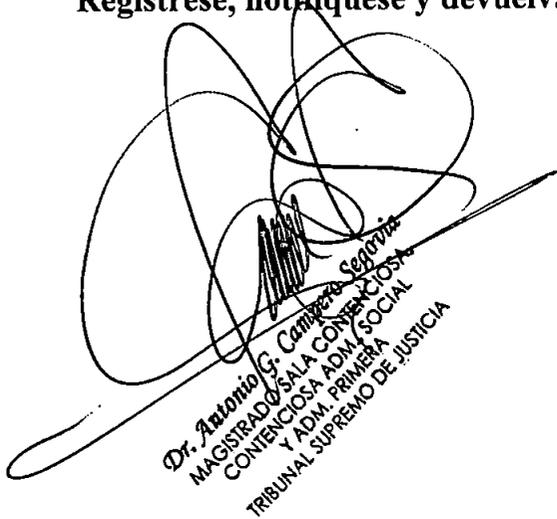
Que, por lo expuesto se concluye, que BARBOL SRL, no acreditó la pretensión respecto a la incorrecta valoración de los descargos presentados como respaldo al crédito fiscal.

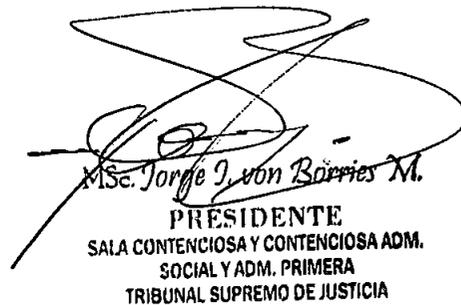
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella

ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 53 a 58, interpuesta por BARBOL SRL, representada por Xavier Eduardo Barrón Yapur, y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0177/2015, de 3 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0619/2014 de 27 de octubre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

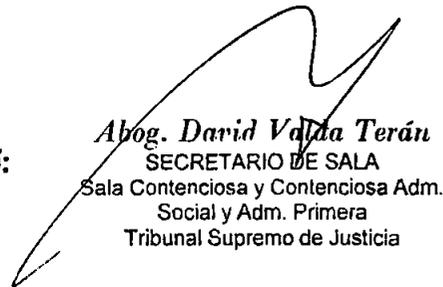
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Dr. Antonio G. Campos
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Causa N° 26 Fecha: 11-04-2016

Tomos de Razón N° 1


Abog. Moises Aragón
AJXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



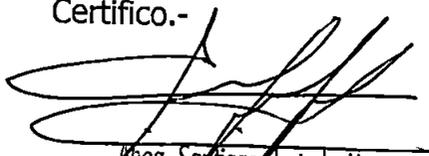
ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 15:00 de miércoles 20 de abril de 2016 años, notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

CON LA SENTENCIA N° 26/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-


Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia


TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

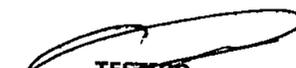
En la ciudad de Sucre, a horas 15:02 del miércoles 20 de abril de 2016 años, notifiqué a:

Wilson José Encinas Vidal En representación de la Gerencia Distrital de Santa Cruz del SIN

CON LA SENTENCIA N° 26/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-


Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia


TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:04 del miércoles 20 de abril de 2016 años,
notifiqué a:

**Xavier Eduardo Barrón Yapur en representación de Barbol
S.R.L.**

CON LA SENTENCIA N° 26/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-



Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia



TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.